Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	**Asunto:**	ACCIÓN DE TUTELA
	Radicado:	2020-00368
	Accionante:	LUIS EDUARDO ROJAS
	Accionado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
	Vinculados:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE DE BOGOTÁ; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; COMISIÓN DE INVESTIGACIONES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
	Actuación:	CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 52.009.661 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional n.° 76.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Subsecretaria de Despacho Código 045 Grado 08 de la Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat, nombrada mediante Resolución 037 del 27 de enero de 2020 y acta de posesión del 29 de enero de 2020, lo cual acredito con los documentos pertinentes, y en virtud de las facultades otorgadas mediante Escritura Pública - Poder General 0211 del 03 de febrero de 2020, protocolizada en la Notaria Catorce (14) del Circulo de Bogotá D.C., y lo establecido en el Decreto Distrital 212 de 2018; conforme al término concedido por su Despacho mediante Oficio n.º J25L-393 proferido el 19 de mayo de 2020 y notificado el 21 de mayo de 2020, por medio del presente escrito procedo a dar respuesta a los enunciados efectuados en el escrito contentivo de la acción de tutela de la referencia, y muy respetuosamente solicito al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales, respecto a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT, con base en las consideraciones que se exponen a continuación:

I. De los derechos fundamentales alegados

El señor Luis Eduardo Rojas presenta acción de tutela, mediante la cual solicita la protección de los siguientes derechos fundamentales: "*al mínimo vital y a la dignidad humana"*. Lo

anterior, por cuanto afirma que es una persona mayor de edad y desde hace varios años se desempeña como trabajador informal en las ventas ambulantes de productos perecederos; actividad económica se vio afectada ante la emergencia sanitaria que atraviesa derivada de la pandemia del coronavirus, teniendo en cuenta que no ha podido trabajar para solventar sus necesidades básicas. Como pretensiones solicita lo siguiente:

"1. Que en el término que fije la Sala establezcan y me entreguen en forma efectiva e inmediata ayuda humanitaria que me permita satisfacer el mínimo vital personal y familiar, mientras dure el aislamiento social por ellas decretado.

2. Que en el término que fije la Sala establezcan y me entreguen en forma efectiva UNA RENTA BASICA sin condicionamientos, que me permita satisfacer el mínimo vital personal y familiar, mientras dure el aislamiento social por ellas decretado.

3. Que una vez superadas las causas que generaron el aislamiento social decretado por las autoridades accionadas se me provea de los medios económicos necesarios y suficientes a fin de reiniciar mi actividad laboral que se vio truncada por las medidas gubernamentales y a fin de que pueda acceder al mínimo vital.

4. Se ponga en conocimiento a la Procuraduría General de la Nación, Comisión de Investigación del Congreso de la Republica a fin de que conozca y se pronuncie de las fallas que ha venido presentando EL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, legalmente representadas en su orden por el señor Iván Duque Márquez y el señora (sic) Claudia Nayibe López Hernández, presidente de la república de Colombia y Alcaldesa MAYOR DE BOGOTÁ, y demás entidades que los Honorables Magistrados vinculen, para que procedan a generar las respectivas sanciones preventivas y represivas, y me sea notificado.

5. Enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se encuentre ejecutoriada su decisión de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991".

II. Cuestión previa

De conformidad con el artículo 53 y siguientes del Decreto 1421 de 21 de julio de 1993[1], la Alcaldesa Mayor de Bogotá, los secretarios del despacho y los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el secretario o jefe de departamento correspondiente, constituyen el gobierno distrital. Para el efecto, la estructura administrativa del Distrito Capital comprende el sector central, el sector descentralizado, y el de las localidades. El sector central está compuesto por el despacho del alcalde mayor, las secretarías y los departamentos administrativos. El sector descentralizado por los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales, las sociedades de economía mixta y los entes universitarios autónomos y el sector de las localidades, por las juntas administradoras y los alcaldes locales.

[1] Por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Bogotá.

III. Fundamentos de la defensa

Teniendo en cuenta que el señor Luis Eduardo Rojas presenta diferentes peticiones en la solicitud de tutela, la Secretaría Distrital del Hábitat aclara que conforme a las facultades conferidas por el artículo 115 del Acuerdo Distrital 257 de 2006[2] y las señaladas en el artículo 3 del Decreto Distrital 121 de 2008[3], no se encuentran las de otorgar subsidios para manutención o sostenimiento para reiniciar actividades laborales, ni fue así estipulado en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, derivada de la pandemia COVID-19.

Ahora, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, derivada de la pandemia COVID-19, se expidió el Decreto 093 de 2020[4], el cual en el artículo 2º se crea el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa para atender la contingencia social de la población pobre y vulnerable residente en la ciudad de Bogotá D.C. - sostenimiento solidario- en el marco de la contención y mitigación del COVlD-19.

El sistema se financia con los recursos apropiados en el presupuesto general del Distrito, con los aportes que haga la Nación u otros entes territoriales y con las donaciones de particulares y organismos nacionales e internacionales. Las entidades distritales integrantes del Sistema son:

- La Secretaría Distrital de Integración Social.
- La Secretaría Distrital de Planeación.
- La Secretaría Distrital de Gobierno.
- La Secretaría Distrital de Hacienda.
- El Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER.

Por lo anterior, esta entidad precisa que dentro de sus competencias no se encuentran las de otorgar subsidios para manutención o sostenimiento para reiniciar actividades laborales y en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, derivada de la pandemia COVID-19, así no fue estipulado. Ahora bien, esta entidad se permite aclarar dos situaciones respecto a los contratos de arrendamiento y el tratamiento de los servicios públicos domiciliarios en el Distrito Capital con ocasión a la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno Nacional:

[2] Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones
[3] Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat
[4] Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020

- **Situación de los contratos de arrendamiento respecto a la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19.**

Respecto al tratamiento de los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, es preciso referirse a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Legislativo 579 del 15 de abril de 2020[5], que dispone :

> *"**Artículo 1**. **Suspensión de acciones de desalojo.** Durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, **se suspende la orden o ejecución de cualquier acción de desalojo dispuesta por autoridad judicial o administrativa que tenga como fin la restitución de inmuebles ocupados por arrendatarios**, incluidos aquellos casos en los que el plazo del arrendamiento y/o su forma de pago se haya pactado por períodos diarios, semanales, o cualquier fracción inferior a un mes, bajo cualquiera de las modalidades contempladas en el artículo 4° de la Ley 820 de 2003"* (Destacado fuera de texto).

De lo anterior se colige que, como quiera que las acciones de restitución de bienes inmuebles están suspendidas con ocasión de la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno Nacional, las personas **no pueden** ser desalojadas de los bienes inmuebles en donde habitan.

Ahora bien, el Distrito Capital en el marco de la declaratoria de calamidad pública y de emergencia sanitaria por los gobiernos nacional y distrital expidió el Decreto Distrital 093 de 2020, que en el artículo 4, dispuso: *"La población en riesgo de habitabilidad en calle que solicite voluntariamente realizar el aislamiento social tendrá lugares específicos para este fin, para lo cual la Secretaria Distrital de Integración Social a partir de la oferta existente y de las posibilidades presupuestales y administrativas dispondrá espacios fijos y móviles para brindar esta atención."*

Igualmente, frente a la atención de las necesidades de alojamiento a las que se puede ver avocada alguna parte de la población, se tiene que se expidió la Circular Conjunta 001 del 24 de marzo de 2020, suscrita por Secretaría Distrital de Integración Social, la Secretaría Distrital de Salud, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, la Secretaría Distrital de Hábitat, el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático- IDIGER y la Secretaría Distrital de la Mujer, en la cual se previó el protocolo con el cual se adelanta la puesta a punto y el funcionamiento de los alojamientos temporales que están y serán utilizados para las personas en estado de vulnerabilidad. La referida Circular señala las actuaciones de las diferentes entidades participantes, y la coordinación a través de la Dirección Territorial de la Secretaría Distrital de Integración Social.

[5] Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De acuerdo con lo anterior, la focalización de la población que se encuentre en las condiciones de pobreza, se viene efectuando por las entidades del Distrito, **priorizando a quienes resulten beneficiarios, según los parámetros legales y las disponibilidades presupuestales**.

Así las cosas, se considera pertinente informar al despacho judicial que en el marco de la reglamentación contenida en el Decreto Distrital 123 de 30 de abril de 2020, la Secretaría Distrital del Hábitat expidió la Resolución 154 de 19 de mayo de 2020 "*Por medio de la cual se adopta el reglamento operativo del aporte transitorio de arrendamiento solidario en la emergencia"*, de lo cual cabe hacer énfasis en los elementos a tener en cuenta **en la focalización de la población para la asignación del aporte, con el fin de atender de manera equitativa a la población pobre y vulnerable** y cuyo propósito es beneficiar a los hogares que vivan en arriendo, cuyo pago se efectúe de forma diaria, semanal, mensual o por fracción inferior a un mes y que se vean afectados por causa de la emergencia sanitaria surgida por el coronavirus.. Lo anterior, para priorizar, con base en los hogares que tengan las siguientes características:

- Hogar con jefatura mayor a 60 años.
- Hogar confirmado por mujer cabeza de familia.
- Hogar con miembros en situación de discapacidad.
- Hogar con miembros menores de 18 años.
- Hogar con miembros mayores a 60 años.
- Hogar con víctimas del conflicto armado.

Respecto a las rutas de atención, el Decreto Distrital 123 de 2020, en su artículo 5, establece las siguientes herramientas para la identificación de hogares para atender:

1- Herramientas de Focalización.

- **Base de datos maestra del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa,** a cargo de la Secretaria Distrital de Planeación.

- **Ficha Bogotá Solidaria**: Encuesta a hogares cuyo resultado corresponde al operativo de campo, en territorio o usando los instrumentos de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, coordinados por la Secretaría Distrital del Hábitat y cuya información será incluida en la Base de datos maestra del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, mediante varios instrumentos: i) recolección de información en campo en territorios identificados con condiciones poblacionales de pobreza y/o vulnerabilidad según criterios técnicos; ii) aplicación de la ficha vía telefónica a hogares cuya información de contacto pueda ser obtenida mediante su recolección en actividades de las entidades distritales o por cualquier otro medio; iii) aplicación de la encuesta solidaria a los hogares

identificados en los operativos de desalojo de áreas no urbanizables o aquellos que sean identificados por otras entidades distritales o entes de control.

- **Registros administrativos que puedan identificar hogares en vulnerabilidad derivada de la emergencia**, que se incluyan en la Base de datos maestra del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa. Una vez identificados los hogares la Secretaría Distrital del Hábitat verificara el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 del Decreto Distrital 123 de 2020.

De esta forma, con base en los criterios de focalización, el aporte transitorio se hará a través de las siguientes líneas de atención, definidas en el artículo 2 del Decreto Distrital 123 de 2020, así:

- **Para la población pobre y vulnerable que vive en arriendo o subarriendo, en las modalidades de inquilinato, pensión o compartido, cuya frecuencia de pago sea diario, semanal, mensual o cualquier fracción inferior a un mes**, y que por la emergencia tienen mayor riesgo de afectación dadas sus condiciones socio económicas. En tal caso, la atención se podrá realizar en concurrencia y subsidiariedad con los recursos del Gobierno Nacional.

- **Para la población pobre y vulnerable que vive en arriendo o subarriendo en cualquier tipo de vivienda, diferente a las modalidades indicadas en el literal anterior**, cuya frecuencia de pago sea diario, semanal, mensual o cualquier fracción inferior a un mes, que por la emergencia tienen mayor riesgo de afectación dadas sus condiciones socio económicas.

- **Población migrante vulnerable que vive en arriendo** y tiene mayor riesgo de afectación por la emergencia debido a sus condiciones socio económicas. En tal caso, la Secretaria Distrital del Hábitat apoyara la identificación y caracterización de la población beneficiaria cuya información será remitida a la Secretaría de Integración Social, quien la consolidara y remitirá a las agencias de cooperación.

Lo anterior, se hará mediante aportes y otras estrategias de gestión. Dichas trasferencias se gestionarán a través del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, contemplado en el Decreto Distrital 093 de 2020.

Cabe señalar que, para la asignación del aporte transitorio de arrendamiento solidario el cual contempla la priorización según criterios de focalización basados en características que generan vulnerabilidad en los hogares. De esta forma, la población vulnerable que se identifique y priorice puede acceder a los beneficios, independientemente de pertenecer a algún grupo poblacional en particular, **siempre y cuando se demuestre el cumplimiento de los siguientes requisitos:**

a) Que el hogar cumple los requisitos de asignación establecidos en el Decreto 123 de 2020, de acuerdo con el procedimiento definido, así: **i)** Contar con el puntaje de corte o grupo poblacional del Sisbén que establezca la SDHT o los parámetros que se definan a partir de otras herramientas de focalización; **ii)** no haber sido beneficiarios de un subsidio de vivienda o de las coberturas de tasa de interés establecidas en los Decretos 1068 de 2015 y 1077 de 2015, salvo quienes hayan perdido la vivienda por imposibilidad de pago, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999 o cuando la vivienda objeto del subsidio haya sido destruida o inhabitable como consecuencia de desastres naturales, calamidades públicas, emergencias, atentados terroristas o que haya sido despojada en el marco del conflicto armado interno; **iii)** no ser propietario de vivienda en el territorio nacional; **iv)** que el hogar haya manifestado por escrito o verbal que, en el caso de resultar beneficiado, aplicará el subsidio en un inmueble apto para su habitación.

b) Que el inmueble arrendado se encuentra ubicado en zona urbana de la ciudad del territorio nacional.

c) Que el hogar haya manifestado verbalmente durante la llamada de confirmación que en caso de resultar beneficiado, aplicará el subsidio para su habitación en la modalidad de arrendamiento.

d) Que el hogar haya proporcionado los datos del inmueble y del arrendador.

Es pertinente aclarar que, la focalización se hará para la población más pobre y vulnerable, que cumpla los requisitos dispuestos para el otorgamiento del beneficio, y que será identificada por la Secretaría Distrital del Hábitat según el índice de vulnerabilidad que se encuentra en proceso y conforme los parámetros legales, así como a las disponibilidades presupuestales. Asimismo, los hogares que resulten beneficiados con el subsidio de arrendamiento con ocasión de la emergencia decretada serán informados telefónicamente o por cualquier medio análogo o electrónico del monto del subsidio solidario asignado, de las condiciones de la asignación y del procedimiento de entrega de los recursos. Dicho desembolso se realizará a través de Sistema Bogotá Solidaria en Casa utilizando la metodología y los canales aprobados para las transferencias monetarias no condicionadas.

Finalmente, se reitera que las personas **no pueden** ser desalojadas de los bienes inmuebles en donde habitan, y en todo caso la Secretaría Distrital del Hábitat ha realizado las actuaciones que le corresponde, conforme a sus competencias, con la finalidad de priorizar la población más pobre y vulnerable, conforme **los parámetros legales y la disponibilidad presupuestal.**

- **Con relación al tratamiento de los servicios públicos domiciliarios en el Distrito Capital en ocasión a la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno Nacional**

Con respecto a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas domiciliario y aseo, su pago durante el estado de emergencia sanitaria declarado por medio de la Resolución 385 de 2020[6] expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, están regulados por los decretos legislativos expedidos en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, derivada de la pandemia COVID-19.

Para el caso del servicio público de acueducto y alcantarillado, el Decreto Legislativo 441 de 2020[7] estableció que las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado no podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios. En el mismo sentido, el Decreto Legislativo 580 de 2020[8] dispuso *que: "En aquellos casos en que las entidades territoriales decidan asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, dichas entidades deberán girar a las personas prestadoras la parte correspondiente de la tarifa que haya sido asumida por el ente territorial respectivo, por cada uno de los suscriptores y/o usuarios beneficiarios de la medida, y suscribirán los actos y/o contratos que se requieran a tal efecto"*. Las entidades que asuman el costo, adicionalmente, deben verificar la base de usuarios para no realizar pagos sobre predios inexistentes, duplicados, predios urbanizados no construidos y consumos suntuarios.

En cuanto a los servicios públicos de energía eléctrica y gas domiciliario están regulados por los Decretos Ley 517 de 2020[9] y 574 de 2020[10], que determinan que las entidades territoriales que decidan asumir el costo del servicio deberán girar oportunamente los recursos a las empresas comercializadoras que atienden a tales usuarios.

Ahora bien, el Distrito Capital conforme a dichos decretos legislativos expidió el Decreto Distrital 123 de 2020, en los que se crearon diferentes beneficios, con relación al pago de los servicios públicos, que generan un alivio para la población residente en estratos 1, 2, 3 y 4, y que es adicional a los subsidios con los que ya cuentan los estratos 1, 2 y 3, del cual se destaca lo siguiente:

[6] Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.
[7] Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo.
[8] Por el cual se dictan medidas en materia de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
[9] Por el cual se dictan disposiciones en materia de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020.
[10] Por el cual se adoptan medidas en materia de minas y energía, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Decreto 123 de 30 de abril de 2020	Se crean beneficios transitorios para aliviar el pago parcial de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible, en virtud de la emergencia sanitaria por la propagación del COVID 19 y el estado de calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C, esta última declarada por medio del Decreto Distrital 087 de 2020.
	Para los servicios públicos de acueducto y alcantarillado estableció el beneficio transitorio denominado Unidad Básica de Consumo Adicional – UBCA para los usuarios ubicados en el área urbana, periurbana y rural de la ciudad, en donde se otorga el valor de 1,41 metros cúbicos al mes en razón a la situación de calamidad. El alcance de este beneficio cobija a los usuarios residenciales de los estratos 1, 2,3 y 4.
	Para el servicio público de energía eléctrica se creó el beneficio denominado Reducción sobre el Valor de la Factura – RF que consiste en un descuento del 10% sobre el valor facturado del usuario al mes, una vez se apliquen los descuentos por subsidios. El alcance de este beneficio también cobija a los usuarios residenciales de los estratos 1, 2, 3 y 4, que se implementará en las facturas correspondientes a abril, mayo y junio del presente año.
	Para el servicio público de gas combustible se creó el beneficio Alivio Metro Cúbico -Am3, que consiste en un descuento del 10% sobre el valor del metro cúbico no subsidiado, este como los otros beneficios tiene un alcance para los usuarios residenciales de los estratos 1, 2, 3 y 4, que será implementado en las facturas de abril, mayo y junio, durante el periodo del estado de emergencia sanitaria.
	Para el servicio público de aseo el Decreto Distrital, establece el beneficio denominado Alivio sobre el Valor de la Factura para el servicio público de aseo – AF aseo, el cual otorgará el Distrito Capital, de manera exclusiva y en razón a la situación de calamidad pública generada por la pandemia por Coronavirus COVID-19, a los suscriptores y/o usuarios residenciales de los estratos 1, 2, 3 y 4 de este servicio. Este incluye aquellos suscriptores clasificados como multiusuarios residenciales. Asimismo, el beneficio es un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor total de la factura, es decir, una vez se hayan aplicado los descuentos por subsidios de este servicio público.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que los beneficios anteriores se otorgan a los residentes de estrato 1, 2, 3 y 4 de Bogotá D.C. Por otra parte, es importante reiterar que el beneficio transitorio establecido en el Decreto 123 de 2020, es complementario a otros beneficios que ya se otorgan a los hogares de menores ingresos por medio de los factores subsidios que se aplican de manera periódica y continua en la factura de estos servicios públicos domiciliarios, señalados en porcentajes en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, además de los beneficios del 10% en la factura que se otorgan para estratos 1 y 2, directamente.

- **Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba que acredite una situación de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales**

Al analizarse en su integridad el texto de la acción de tutela, se evidencia que el accionante no aporta prueba alguna, así sea sumaria, que permita establecer algún tipo de vulneración de los derechos fundamentales invocados en contra de la Secretaría Distrital del Hábitat, máxime que, como ya se expuso en líneas anteriores, las personas que habitan un bien inmueble en la modalidad de arrendamiento, gozan de ciertas garantías en el marco de la declaratoria de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el Covid-19, quienes no pueden ser desalojadas del lugar de residencia.

Ante la ausencia de medios de pruebas en acciones de tutela, la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-153 de 2011, señaló lo siguiente:

> *"Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el "juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso"*[11].

Así, ha estimado esta Corte que: *"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."*[12] Por eso, la decisión del juez constitucional *"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes"*[13].

Posteriormente, la Corte ha reiterado esta posición al afirmar que:

> *"Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace*

11 Entre otras, ver al respecto las sentencias T 760 de 2008, T-819 de 2003 y T-846 de 2006.
12 Ver sentencia T-702 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero (En esta ocasión el accionante solicitaba que el Seguro Social le cancelara unos tratamientos médicos necesarios para la rehabilitación de su rodilla y las incapacidades laborales que su enfermedad había acarreado. La Sala de revisión pidió prueba de las afirmaciones del accionante en virtud de la ausencia de estas en el expediente. No obstante, no fue allegada prueba alguna que probara la veracidad de lo afirmado por lo cual se negó la tutela.
13 Ver sentencia T 298 de 1993, T 835 de 2000 y T 131 de 2007.

según la sana crítica, pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos"[14].

Ahora bien, a pesar del principio de buena fe, el actor no queda exonerado de probar los hechos , pues *"en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ("El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas"*[15].

En ese orden de ideas, se reitera que la Secretaria Distrital del Hábitat no es la entidad competente para hacer entrega de los subsidios para manutención o sostenimiento. Asimismo, frente a las medidas excepcionales para apoyar situaciones de la emergencia, se reitera que durante el término de la emergencia económica, social y ecológica, derivada de la pandemia COVID-19, las personas no pueden ser desalojadas del lugar de residencia y en los casos de subsidios de arrendamiento, los mismos no se contemplan para la totalidad de la población, en tanto no se cuenta con recursos presupuestales que alcancen tal nivel.

Con relación a la asignación prioritaria del gasto social a las personas de mayor vulnerabilidad como garantía del derecho a la igualdad, la Corte Constitucional[16] ha señalado que: "*el estado social de derecho, supone un compromiso de todos los poderes públicos y la sociedad con la garantía de unas condiciones de subsistencia dignas para todas las personas, particularmente las de los sectores más débiles y vulnerables, reiterando la validez de los instrumentos de focalización para que dadas las limitaciones administrativas y financieras, se priorice la distribución de esos recursos a aquellos en mayor situación de vulnerabilidad socioeconómica"*. En este sentido, dicha Corporación ha determinado que la administración debe adelantar los procesos de focalización del gasto social que aseguren una distribución de bienes, en aras de atender las necesidades básicas de la población pobre y vulnerable.

Bajo esta premisa, la Corte Constitucional en sentencia T-162 de 1997, ha afirmado que "*existe un verdadero derecho subjetivo, de naturaleza fundamental en cuanto esencial para la realización de la igualdad real, a que la administración, una vez se han expedido las respectivas normas generales, adelante los procesos de focalización del gasto social, en este caso a través del SISBEN, que aseguren que la distribución de bienes escasos permita a la población pobre y vulnerable atender sus necesidades básicas*".

14 Ver sentencia T-1270 de 2001(La Sala Sexta de revisión negó la tutela a una señora que adujo que tenía cáncer de mama y necesitaba de quimioterapia para su tratamiento, pero no aportó prueba alguna al expediente de orden médica.).
15 Sentencias T 1271 de 2001 y T-684 de 2002.
16 En sentencia C-613 de 2013, T-575 de 2010 y T-177 de 1999.

En la misma línea, la Corte Constitucional, en sentencia C-423 de 1997 al referirse a la distribución de los bienes escasos en su relación con el principio del derecho a la igualdad material consideró: ***"La aplicación del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución adquiere connotaciones especiales cuando, como en el caso colombiano, los recursos, bienes o medios a distribuir por parte del Estado son muy inferiores a la demanda social existente****, es decir, cuando se trata de repartir bienes escasos. En estas situaciones, la afirmación de que todas las personas interesadas tienen derecho a que el Estado les asigne un recurso o un bien, además de ser ilusoria, tendría efectos paralizadores sobre la actividad estatal, e incluso podría originar serios problemas de estabilidad política. Por eso se ha considerado que la exigencia que se deriva del principio de igualdad para estos estados de cosas se restringe a que todas las personas interesadas tengan iguales posibilidades de acceder al proceso de selección de los beneficiarios y puedan tener la certeza de que la distribución de los bienes se hará acatando los procedimientos establecidos"* (Destacado fuera de texto).

En este orden de ideas, es claro que con relación a la situación en los contratos de arrendamiento, los ciudadanos no pueden ser desalojados del lugar de residencia, durante el término de la emergencia decretada por el Gobierno Nacional y con relación a los subsidios de arrendamiento como se explicó anteriormente se otorgarán conforme al proceso de focalización y caracterización para la población más pobre y vulnerable que cumpla los requisitos dispuestos para el beneficio, conforme los parámetros legales, así como a las disponibilidades presupuestales.

En todo caso se solicita al señor Juez considerar que el ejercicio de la acción de tutela no puede sustituir el proceso establecido para el otorgamiento de las ayudas humanitarias dispuestas con ocasión a la emergencia económica, social y ecológica, derivada del COVID-19. Si bien el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa - SDBC se creó para brindar atención a las personas afectadas con ocasión de la pandemia, mediante la fijación de los criterios de identificación, selección y asignación de cada uno de los canales de transferencias. Los recursos, bienes, o medios a distribuir son muy inferiores a la demanda social existente, por lo que conforme a los parámetros de distribución de bienes escasos el SDBC se está asegurando la entrega de las ayudas a la población que efectivamente presente el mayor grado de pobreza y vulnerabilidad social, dentro de una sociedad que de por sí se encuentra en situaciones económicas precarias, con posibilidades restringidas de acceso a empleos formales y de calidad, problema estructural que no puede desconocerse dentro del presente caso.

IV. Petición

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se solicita al Despacho:

Primero: Declarar la inexistencia de derechos fundamentales vulnerados, respecto a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT.

V. Pruebas

Muy respetuosamente, se solicita al señor Juez darle valor probatorio a los siguientes documentos:

1. Las normas distritales se pueden consultar en: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/consulta_avanzada.htm
2. La Circular 001 de 2020 puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: http://old.integracionsocial.gov.co/anexos/documentos/2020documentos/27032020_ Circular _001_2020.pdf

VI. Anexos

a. Copia de la Resolución 037 de 2020.
b. Copia del acta de nombramiento.
c. Copia de la Escritura Pública – Poder General 0211 del 03 de febrero de 2020.

VII. Notificaciones

La Secretaría Distrital del Hábitat recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en la Calle 52 No. 13 – 64 de Bogotá D.C. Adicionalmente, recibirá cualquier información en el PBX: 358 1600 Ext: 1512 a 1517 y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co.

Cordialmente,

SANDRA YANETH TIBAMOSCA VILLAMARÍN
C. C 52.009.661 de Bogotá D.C.
Subsecretaria Jurídica
Secretaría Distrital del Hábitat

Elaboró**:** Ana María López Campos – Abogada Contratista – Subsecretaría Jurídica.